

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-99/2011

**PROMOVENTE:** FAUSTO TOLEDO MACÍAS

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-99/2011**, integrado con motivo del escrito presentado por Fausto Toledo Macías, por el cual informa a esta Sala de la petición que realizó a los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados, de promover en su nombre, juicio ciudadano, a fin de impugnar la designación de tres consejeros electorales al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acontecida el pasado quince de diciembre, escrito en el que además solicita de este Tribunal, requiera a los señores Diputados a fin de que procedan, conforme a lo pedido, a la promoción del citado medio de impugnación; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito recibido se advierte lo siguiente:

El dieciocho de diciembre de dos mil once, Fausto Toledo Macías presentó, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito para hacer del “conocimiento” de este órgano jurisdiccional, que presentó petición <de la cual no refiere fecha concreta>, para que cualquiera de los trescientos diputados, por el principio de mayoría relativa, o doscientos de representación proporcional, en su nombre y representación, así como de la nación mexicana que también representan; presenten, en principio en la oficialía de partes de la propia Cámara y a la postre en la Oficialía de este Tribunal, conforme a derecho corresponda, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de los tres consejeros electorales, llevada a cabo el pasado quince de diciembre.

Afirma, precisándoles a los diputados integrantes de la Cámara, que el día diecinueve de diciembre vencía el plazo para impugnar dicho acto.

Finaliza el actor indicando que, en su caso, solicita de este Tribunal, se requiera a los diputados el envío de la demanda, suscrita por cualquiera de ellos, en la que se acojan los argumentos que expuso, con la precisión, que no se podrá desechar ante la omisión de los diputados de suscribir el documento respectivo, por ser esa una

situación que no le puede ser imputable a él como ciudadano.

**II. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil once, el Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-99/2011**, con motivo del escrito presentado por el promovente de mérito y remitirlo a esta ponencia.

En su oportunidad, el sumario fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

**III. Recepción y radicación.** Por proveído de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor y ponente Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano

jurisdiccional, plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la destacada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito de Fausto Toledo Macías.

La conclusión que se anuncia, tiene sustento en el hecho de que dentro de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas a esta Sala Superior, no se contempla alguna que permita, como se solicita, que ante el conocimiento de la solicitud que Fausto Toledo Macías afirma ha enderezado, a los integrantes de la Cámara de Diputados, pidiéndoles que en su representación, dada su investidura de representantes populares, promuevan juicio ciudadano o de cualquier otro medio de defensa, esta Sala eleve requerimiento alguno a los integrantes de ese órgano legislativo, para que procedan conforme a lo pedido por el ciudadano de mérito.

En la especie, de las expresiones del ocurso, es patente que parte de una intelección imprecisa o diferenciada de lo resuelto en la ejecutoria emitida por este Tribunal al decidir el diverso juicio ciudadano identificado con la clave 12639/2011, promovido por el diputado federal Jaime Fernando Cárdenas Gracia.

Sobre el aspecto que nos ocupa, indica el accionante, en forma literal: *“la demanda que solicito sea promovida por cualquiera de mis representantes, tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en el expediente interpuesto(sic) por el diputado federal Jaime Cárdenas, el que lo hizo, de acuerdo al criterio del Tribunal Federal Electoral, en ejercicio de una acción tuitiva y, por tanto, el mencionado diputado tiene legitimación para controvertir actos o*

*resoluciones relativos al procedimiento de designación de consejeros electorales”.*

Con independencia de que las consideraciones jurídicas que rigen el fallo traído a cuentas se refieren a un acreditamiento diverso del interés legítimo del entonces legislador accionante, para promover el juicio ciudadano, la pretensión que plantea el incoante, de que se emita un requerimiento ex profeso, para que los integrantes de la Cámara de Diputados atiendan favorablemente su petición, lo que implica una excitativa encaminada a los integrantes de dicha cámara, que no encuentra cobijo en el marco de atribuciones de este Tribunal.

De manera que, por estas razones, no sea viable dar curso, ante lo que informa el escrito de cuenta, a lo requerido de esta Sala, vía juicio ciudadano o mediante cualquier otro de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En distinto orden de ideas, también es de destacar que la fecha límite que estima el ciudadano debió marcar el actuar de alguno de los integrantes de la Cámara, el diecinueve de diciembre, coincide con la fecha de turno a ponencia del escrito originario, de manera que incluso bajo una perspectiva de favorecimiento a su petición, la pretensión genuina expresada, de accionar algún mecanismo para que se presentara a más tardar en esa

fecha, en su representación, por alguno de los diputados, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos, tampoco podría alcanzarse, dada la temporalidad de recepción del escrito atinente.

Por último, también debe hacerse hincapié en la inviabilidad de la pretensión del actor, y el robustecimiento a la par, del sentido de la presente determinación de considerar improcedente tramitar su escrito vía alguno de los medios legales previstos en la codificación procesal mencionada. Ello dado que, se ha sostenido en recientes precedentes, que el accionar de un ciudadano para controvertir, por sí, en defensa de un interés simple, actos como el que hoy se cuestiona <la designación de consejeros electoral al Instituto Federal Electoral>, es insuficiente para hacer efectivo dicho accionar, al requerirse, cuando menos, la acreditación de un interés legítimo, el cual, en la especie, como asume el propio incoante, no logra demostrar.

Avalan la postura que se indica, las decisiones recaídas a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-10647/2011 resuelto en sesión pública el pasado dos de noviembre; y el diverso SUP-JDC-14808/2011, decidido en la sesión pública del día veintiuno del actual mes y año.

Ante estas razones, es que, en la especie, se estima improcedente lo pedido e inviable reencauzar a algún

medio de defensa de los previstos en la Ley de Medios en cita, el escrito de Fausto Toledo Macías.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito fechado el dieciocho de diciembre de dos mil once, suscrito por Fausto Toledo Macías.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al promovente, por así haberlo solicitado; y por oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; así como a los demás interesados por la vía citada inicialmente; lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**